

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento para desistimiento tácito venció el 12 de agosto de 2021, sin pronunciamiento y/o trámite alguno. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el día 14 de agosto de 2021 (sábado), el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial a través del correo electrónico institucional del despacho. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Carlos Hernando Cuervo Trujillo |
| Demandados | Cristian Camilo Gaviria y otros |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2019 00485 00 |
| Asunto | Decide sobre el desistimiento tácito. |
| Auto interl. | # 1127. |

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite del litigio, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El señor Carlos Hernando Cuervo, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción verbal con pretensión declarativa de simulación relativa, en contra de los señores Cristian Camilo Gaviria Jaramillo, en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad Constructora Basílica S.A.S., y en contra de los señores Jorge Armando Gaviria Osorio, Fernando Alberto Marín Vélez, Francisco Álvaro Marín Vélez, Juan David Marín Vélez, Luis Jaime Marín Vélez, Luz Diana Marín Vélez, Sandra del Pilar Marín Vélez, Trinidad del Socorro Martínez Martínez, y Leidy Johanna Zapata Gaviria.
2. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual, además, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con las

matrículas inmobiliarias número 001-2813 y 001-7040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

3. Dicha inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles referidos, fue registrada desde el 19 de noviembre de 2019, mediante las anotaciones números 17 del folio 001-2813, y 15 del folio 001-7040 (con base en el oficio # 3512 del 5 de noviembre de 2019); por lo que en este trámite no existen medidas cautelares previas pendientes de consumar desde el 19 de noviembre de 2019.
4. A la fecha, la sociedad Constructora Basilica S.A.S., y los señores Jorge Armando Gaviria Osorio, Fernando Alberto Marín Vélez, Francisco Álvaro Marín Vélez, Juan David Marín Vélez, Luis Jaime Marín Vélez, Luz Diana Marín Vélez, Sandra del Pilar Marín Vélez, y Leidy Johanna Zapata Gaviria, se encuentran debidamente notificados de la acción, y a través de sus apoderados judiciales, y de curador ad-litem en el caso del señor Jorge Armando Gaviria Osorio, y contestaron la demanda dentro de los términos judiciales; a excepción de la sociedad mencionada, que no presentó pronunciamiento alguno.
5. Por auto del 7 de mayo de 2021, el despacho requirió, previo a desistimiento tácito, a la parte demandante, con el fin de que notificara en debida forma a la codemandada, señora **Trinidad del Socorro Martínez Martínez**.
6. Y con relación al señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, se requirió a la parte actora, para que previo a decidir sobre la notificación electrónica enviada, procediera a acreditar, bien fuera que el codemandado en mención acusó recibido, o en su defecto, que el mensaje de datos había sido abierto por el destinatario; y adicionalmente, para que se hiciera la remisión de la citación a todas las direcciones electrónicas que registraba en la base de datos aportada por la parte actora, dado que no hay certeza de cuál de todos los correos electrónicos es el realmente usado en la actualidad por el demandado.
7. Con relación a dicho requerimientos, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 25 de junio de 2021, radico memorial, en el cual informa que aporta evidencia de la notificación electrónica remitida al señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**; e indicó que, con relación a la señora **Trinidad del Socorro Martínez**, había enviado una nueva notificación, adjuntando “...la respectiva guía, comprometiéndome en los próximos días a allegar al Juzgado la correspondiente certificación, una vez nos sea entregada...”.
8. En atención al memorial radicado por el abogado de la parte demandante, el despacho, mediante providencia del 28 de junio de 2021, decidió, por varias razones, no tener por cumplido los requisitos exigidos mediante auto del 7 de mayo de 2021; por lo que nuevamente se requirió, previo a desistimiento tácito, a la parte demandante “...para que, efectué las

gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de la parte demandada en debida forma, atendiendo a las instrucciones impartidas por este despacho en ésta y en providencias anteriores. Aportando las certificaciones y/o documentos y/o haciendo las manifestaciones requeridas por el despacho, para los dos codemandados en mención...”.

9. El término del requerimiento antes mencionado venció el día 12 de agosto de 2021, y dentro de dicho término la parte demandante no presento pronunciamiento alguno.
10. Para el día sábado 14 de agosto de 2021, es decir en día no hábil para efectos laborales, el apoderado judicial de la parte demandante radica de manera virtual, un memorial pretendiendo cumplir con los requerimientos del despacho, en el cual indicó que aportaba la evidencia de la notificación física realizada a la señora **Trinidad del Socorro Martínez**, agregando que la entrega y certificación fue demorada dado que se debía surtir en un municipio diferente al área metropolitana, y además por la cantidad de documentos a entregar. Adicionalmente expresó, con relación al codemandado **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, que se encuentra en curso la notificación.
11. Dado que el día de radicación virtual de dicho memorial (sábado 14 de agosto), no es un día y hora hábil para ello, el mismo se entiende presentado el día martes 17 de agosto de 2021, a las 8:00 am, que corresponde al día y hora hábil inmediatamente siguiente a su presentación. Pero precisamente por esa circunstancia, se entiende presentado después de vencido el término del requerimiento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, en su inciso 1º que: *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante en el auto del 28 de junio del año 2021, para proceder a la notificación de los demandados mencionados, venció el **día 12 de agosto del año 2021**, y por parte del apoderado requerido, **no se recibió pronunciamiento alguno dentro de dicho término**.

Vencido el término, es decir de manera extemporánea, se radica un memorial con el cual se pretende cumplir con el requerimiento; sin embargo, el despacho había requerido al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpliera con un deber procesal, haciendo uso de cualquiera de las alternativas indicadas, es decir, bien fuese efectuando “...las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de la parte demandada en debida forma...”, o para que aportará “...las certificaciones y/o documentos y/o haciendo las manifestaciones requeridas por el despacho, para los dos codemandados en mención...”.

Frente a lo antes requerido, se observa una manifestación parcial, cuando se indica por el apoderado, que aporta lo concernientes a la notificación realizada a la señora **Trinidad del Socorro Martínez**; pero sobre dichos documentos, debe tenerse en cuenta que el abogado demandante, mediante memorial del 25 de junio de 2021, no solo se había “...comprometido...” a entregarlos, en “...los próximos días...”, sino que además, mediante providencia del 28 de junio de 2021, se le requirió, entre otros aspectos, para cumplir con ello; puesto que, con relación a la notificación de la señora Trinidad del Socorro Martínez, se había indicado que, como solo se había aportado una guía de envío, la misma hasta ese momento no se podía entrar a analizar, pues no había forma de confirmar que lo enviado estuviera en debida forma, y/o correspondiera a lo obrante en el proceso; y, sin embargo, dentro del término concedido, ni se presentó pronunciamiento alguno, ni fue aportado lo solicitado; y solo de manera extemporánea, se pretende cumplir con el requerimiento, pero sin aportar evidencia siquiera sumaria de alguna eventualidad por la cual no se había podido aportar lo requerido al despacho; máxime que al remitirse una notificación judicial, la parte remitente debe quedar con una copia cotejada por la empresa de mensajería, al tenor del artículo 291 del C.G.P.

Además, con relación a la notificación enviada, y de la cual solo hasta ahora se tiene conocimiento, pese a que desde memorial del 25 de junio el apoderado había indicado que la remitiría, se encuentran varios yerros que impiden que se pueda tener como válida.

Ahora, con relación a la notificación del señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, tampoco se aportó evidencia siquiera sumaria de gestión alguna; pues el apoderado judicial de la parte demandante, únicamente se limitó a indicar que “...Respecto a las notificaciones enviadas a los correos que aparecen en el reporte de Cristian Camilo Gaviria Jaramillo, se encuentran en curso, pero no ha sido posible certificar su apertura por parte de la empresa de mensajería, en cuando se alleguen, hare lo correspondiente, para ponerlo a conocimiento de su Despacho, sin embargo, los mismo, reitero, no han sido siquiera aperturados, lo que imposibilita presentar una certificación como lo ha dispuesto su Señoría...”, manifestación que no solo no cumple con lo requerido, sino que además se realiza de manera extemporánea.

Debe recordarse, además, que la notificación de los codemandados Trinidad del Socorro Martínez y Cristian Camilo Gaviria Jaramillo, resulta completamente necesaria e indispensable para la continuidad de la acción,

dado que, mientras estén convocados como tales, sin la integración de los mismos al litigio, es decir, sin completar el contradictorio, es imposible continuar con el trámite procesal.

Los términos judiciales, al tenor del artículo 117 del C.G.P, son perentorios e improrrogables; por lo que las manifestaciones extemporáneas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho para efectos del supuesto cumplimiento del requerimiento, so pena de desistimiento tácito.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no cumplió con los deberes procesales, y/o con su reporte oportuno al despacho, establecidas en el auto del 28 de junio de 2021, como se le ha exigido; y como a la fecha el término de dicho requerimiento se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-2813 y 001-7040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

En relación con la posible condena en costas a la parte demandante, como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, se estima que, como en este caso no hay una completa integración del contradictorio, ni una efectiva contención procesal, las mismas no se han causado, y por ende no habrá lugar a su fijación, ni a agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda verbal con pretensión declarativa de simulación relativa, instaurada por el señor **Carlos Hernando Cuervo**, en contra de los señores **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo** en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad **Constructora Basílica S.A.S.**, **Jorge Armando Gaviria Osorio**, y **Fernando Alberto, Francisco Álvaro, Juan David, Luis Jaime, Luz Diana**, y **Sandra del Pilar Marín Vélez, Trinidad del Socorro Martínez Martínez** y **Leidy Johanna Zapata Gaviria**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el trámite procesal.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número **001-2813** y **001-7040** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Para tal fin, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020

TERCERO. No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO. Se dispone el archivo de las presentes diligencias, ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>125</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|--|